



Número de expediente:

RR/1811/2023.



Sujeto Obligado:

Municipio de El Carmen, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Diversos cuestionamientos sobre los camiones de recolección de basura.



Fecha de la Sesión

19 de junio de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información; La entrega de información incompleta; y, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se pronunció sobre cada uno de los cuestionamientos.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Por un lado, se **SOBRESEE parcialmente** el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia; y, por otro lado, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada y la proporcione a la particular, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1811/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de El Carmen, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1811/2023**, en la que se determina, por una parte, **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

Por otro lado, se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue a la particular; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Sujeto Obligado	Municipio de El Carmen, Nuevo León.
------------------------	-------------------------------------

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 02-dos de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, previa prórroga, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1811/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, previa prevención se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo de manera extemporánea el informe justificado, y se ordenó dar vista a la particular del informe y anexos para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ésta compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 19-diecinueve de febrero del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no

advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos.

En ese tenor, en fecha 04-cuatro de marzo de este año, se tuvo a la particular formulando de manera extemporánea los alegatos de su intención.

Sin que de autos se desprenda que comparecieran el sujeto obligado a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 13-trece de junio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito me informen:

- 1. ¿Con cuantos camiones para recolección de basura se cuenta actualmente?*
- 2. ¿Cuántos son del municipio y cuantos son de renta?*
- 3. ¿Si hay de renta, cuanto se paga de renta?*
- 4. ¿Cuántos camiones recolectores están fuera de funcionamiento por fallas mecánicas y/o eléctricas y con que proveedor de servicios de taller se encuentran?*
- 5. ¿Quién es la persona encargada de la coordinación de la recolección de la basura?*
- 6. ¿Cuántas personas trabajan en la recolección de basura?*
- 7. De las personas que trabajan en la recolección de basura, ¿Cuántas son choferes y cuantos ayudantes?*
- 8. ¿A cuanto asciende el gasto mensual de combustible para los camiones recolectores de basura?*
- 9. ¿A cuanto ascienden los gastos mensuales de mantenimiento de los camiones recolectores de basura?*
- 10. ¿Quién es el proveedor encargado del mantenimiento de los camiones recolectores de basura?*
- 11. ¿Los camiones recolectores, cuentan con seguro contra accidentes y con que aseguradora?*
- 12. ¿Cuáles son las frecuencias de los camiones recolectores de basura?*
- 13. ¿Cuáles son las rutas de los camiones recolectores de basura?*
- 14. De todo lo anterior mostrar evidencia adjuntando contratos, convenios, fotografías, etc...”*

B. Respuesta

El sujeto obligado brindo su respuesta en los siguientes términos:

1. ¿Con cuantos camiones para recolección de basura se cuentan actualmente?
10 compactadores.
2. ¿Cuántos son del municipio y cuantos son de renta?
8 unidades de municipio y 2 de renta.
3. ¿Si hay de renta, cuanto se paga de renta?
Se desconoce esta información ya que no la manejamos.
4. ¿Cuántos camiones de recolectores están fuera de funcionamiento por fallas mecánicas y/o eléctricas y con que proveedor de servicios de taller se encuentran?
5 unidades se encuentran fuera de funcionamiento y se desconoce el proveedor de servicios de taller ya que en esta secretaría no manejamos proveedores.
5. ¿Quién es la persona encargada de la coordinación de la recolección de la basura?
Carlos Marchan.
6. ¿Cuántas personas trabajan en la recolección de basura?
20 personas.
7. De las personas que trabajan en la recolección de basura, ¿Cuántos son choferes y cuantos ayudantes?
7 choferes y 13 ayudantes.
8. ¿A cuanto asciende el gasto mensual de combustible para los camiones recolectores de basura?
\$150,000.00.
9. ¿A cuanto asciende el gasto mensual de mantenimiento de los camiones recolectores de basura?
Se desconocer la cantidad ya que esta secretaría no maneja pagos a proveedores.
10. ¿Quién es el proveedor encargado del mantenimiento de los camiones recolectores de basura?
Desconocemos el proveedor ya que esta secretaría no maneja proveedores.
11. ¿Los camiones recolectores, cuentan con seguro contra accidentes y con que aseguradora?
Las dos unidades rentadas cuentan con seguro contra accidentes de Qualitas.
12. ¿Cuáles son las frecuencias de los camiones recolectores de basura?
Lunes y jueves- zona centro
Martes y viernes – zona buena vista
Miércoles y sábado – zona jarales
13. ¿Cuáles son las rutas de los camiones recolectores de basura?
Zona centro, zona Buena vista y zona jarales
14. De todo lo anterior mostrar evidencias adjuntos contratos, convenios, fotografías, etc.
No se cuenta con esta información, ya que esta secretaría no maneja contratos, ni convenios.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad,

pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la solicitud y la respuesta, se concluyó en suplencia de la queja que las inconformidades son: “**La declaración de inexistencia de información**”; “**La entrega de información incompleta**”; “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”; siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismas que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la recurrente expresó medularmente lo siguiente:

“...no se me dio respuesta a lo preguntado, cuando el sujeto obligado tiene la obligación y la facultad para saber lo que se preguntó y no contestar que desconoce la información porque como Municipio debe tener el control de toda su administración. En la contestación suben un oficio del Secretario de Servicios Públicos dando contestación a las respuestas, pero mi petición es al Municipio de El Caren en general, a todas y cada una de las dependencias que lo integran, ellas deben tener toda la información que están evadiendo proporcionar, en esas respuestas se necesita que revisen con otras dependencias, ya que se preguntan cosas de contratos, gastos y proveedores.”

(...) a todas luces no se me contestó y se evadieron contestar la información solicitada, como es posible que el Municipio de El Carmen no tenga conocimiento de estas preguntas:

- 3. ¿Si hay de renta, cuanto se paga de renta?*
- 4. ¿Cuántos camiones recolectores están fuera de funcionamiento por fallas mecánicas y/o eléctricas y con que proveedor de servicios de taller se encuentran?*
- 9. ¿A cuanto ascienden los gastos mensuales de mantenimiento de los camiones recolectores de basura?*
- 10. ¿Quién es el proveedor encargado del mantenimiento de los camiones recolectores de basura?*
- 11. ¿Los camiones recolectores, cuentan con seguro contra accidentes y con que aseguradora?*
- 13. ¿Cuáles son las rutas de los camiones recolectores de basura?*
- 14. De todo lo anterior mostrar evidencia adjuntando contratos, convenios, fotografías, etc...”*

¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, **se tuvo a la particular por conforme con los puntos 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 12**, ya que no se inconformó de la respuesta brindada respecto de ello; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².***

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis de los siguientes puntos de la solicitud de información, correspondientes a:

3. ¿Si hay de renta, cuanto se paga de renta?

4. ¿Cuántos camiones recolectores están fuera de funcionamiento por fallas mecánicas y/o eléctricas y con que proveedor de servicios de taller se encuentran?

(...)

9. ¿A cuanto ascienden los gastos mensuales de mantenimiento de los camiones recolectores de basura?

10. ¿Quién es el proveedor encargado del mantenimiento de los camiones recolectores de basura?

11. ¿Los camiones recolectores, cuentan con seguro contra accidentes y con que aseguradora?

(...)

13. ¿Cuáles son las rutas de los camiones recolectores de basura?

14. De todo lo anterior mostrar evidencia adjuntando contratos, convenios, fotografías, etc...”

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

La particular fue omisa en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

Sin embargo, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad de la particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos

la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.^[1]**

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado, varió su respuesta en los siguientes términos:

En cuanto a los puntos **3** y **10** de la solicitud de información, el sujeto obligado decretó la inexistencia de la información y exhibió el acta donde el Comité de Transparencia confirmó la misma, respondiendo de la siguiente forma dichos cuestionamientos:

3. ¿Si hay de renta, cuanto se paga de renta?

R= "NO se tienen ningún contrato con ninguna arrendadora de los camiones recolectores de basura al servicio de este municipio en el Carmen NL" (Sic).

10. ¿Quién es el proveedor encargado del mantenimiento de los camiones recolectores de basura?

R= "No contrata ninguna compañía o proveedor de manera externa para darle mantenimiento a sus unidades de camiones al servicio de recolección de basura, ya que esta administración tiene contratado bajo nomina sus propios mecánicos que le dan servicio de mantenimiento a sus unidades de basura." (Sic).

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

Por otra parte, en cuanto a los puntos 4, 9, 11, 13 y 14 de la solicitud de información, tenemos que el sujeto obligado atendió los cuestionamientos de la siguiente forma:

4. ¿Cuántos camiones recolectores están fuera de funcionamiento por fallas mecánicas y/o eléctricas y con que proveedor de servicios de taller se encuentran?

R= “5 cinco unidades se encuentran fuera de funcionamiento por fallas mecánicas, el cual NO son reparadas por ningún proveedor externo.”

9. ¿A cuanto ascienden los gastos mensuales de mantenimiento de los camiones recolectores de basura?

R= “Se genera un gasto de mantenimiento por reparación de estas unidades un promedio de 130,000.00 a 180,000.00 mensuales.”

11. ¿Los camiones recolectores, cuentan con seguro contra accidentes y con que aseguradora?

R= “Si cuentan con seguro de contra accidentes automovilísticos con CHOPS SEGUROS MEXICO SA DE CV”

13. ¿Cuáles son las rutas de los camiones recolectores de basura?

R= “Toda la Zona Centro, Zona Buena Vista, Zona Jarales, Jarales Viejo, el rincón, paseo del Carmen, bella aurora, Ricardo morales”

14. De todo lo anterior mostrar evidencia adjuntando contratos, convenios, fotografías, etc...”

R= “Se anexan fotografías solicitadas” (Anexó dos impresiones de fotografías de camiones).

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia simple de constancia de mayoría como Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León, de fecha 09-nueve de junio de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** acuerdo de confirmación de inexistencia de información emitido por el Comité de Transparencia, de fecha 12-doce de enero de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Documenta:** dos impresiones fotográficas.

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(b) Alegatos

En fecha 04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la particular formulando de forma extemporánea los alegatos de su intención, señalando medularmente que se continua con la desinformación por parte del sujeto obligado, ya que no se ha dado la información solicitada.

Por otra parte, el sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** y **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A del considerando tercero**.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se

tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció la particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad: **“La declaración de inexistencia de información”**; **“La entrega de información incompleta”**; **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado señaló lo siguiente:

En cuanto a los puntos **3** y **10** de la solicitud de información, el sujeto obligado decretó la inexistencia de la información y exhibió el acta donde el Comité de Transparencia confirmó la misma, respondiendo de la siguiente forma dichos cuestionamientos:

3. ¿Si hay de renta, cuanto se paga de renta?

R= “NO se tienen ningún contrato con ninguna arrendadora de los camiones recolectores de basura al servicio de este municipio en el Carmen NL” (Sic).

10. ¿Quién es el proveedor encargado del mantenimiento de los camiones recolectores de basura?

R= “No contrata ninguna compañía o proveedor de manera externa para darle mantenimiento a sus unidades de camiones al servicio de recolección de basura, ya que esta administración tiene contratado bajo nomina sus propios mecánicos que le dan servicio de mantenimiento a sus unidades de basura.” (Sic).

Por otra parte, en cuanto a los puntos 4, 9, 11, 13 y 14 de la solicitud de información, tenemos que el sujeto obligado atendió los cuestionamientos de la siguiente forma:

4. ¿Cuántos camiones recolectores están fuera de funcionamiento por fallas mecánicas y/o eléctricas y con que proveedor de servicios de taller se encuentran?

R= "5 cinco unidades se encuentran fuera de funcionamiento por fallas mecánicas, el cual NO son reparadas por ningún proveedor externo."

9. ¿A cuanto ascienden los gastos mensuales de mantenimiento de los camiones recolectores de basura?

R= "Se genera un gasto de mantenimiento por reparación de estas unidades un promedio de 130,000.00 a 180,000.00 mensuales."

11. ¿Los camiones recolectores, cuentan con seguro contra accidentes y con que aseguradora?

R= "Si cuentan con seguro de contra accidentes automovilísticos con CHOPS SEGUROS MEXICO SA DE CV"

13. ¿Cuáles son las rutas de los camiones recolectores de basura?

R= "Toda la Zona Centro, Zona Buena Vista, Zona Jarales, Jarales Viejo, el rincón, paseo del Carmen, bella aurora, Ricardo morales"

14. De todo lo anterior mostrar evidencia adjuntando contratos, convenios, fotografías, etc..."

R= "Se anexan fotografías solicitadas" (Anexó dos impresiones de fotografías de camiones).

1.- SOBRESEE

En ese sentido, resulta evidente que el acto recurrido que instó la particular y dio origen al presente recurso, **fue modificado parcialmente** por parte del sujeto obligado, a través de la información allegada en el procedimiento, mediante el cual da atención a los puntos identificados en la solicitud de información con los **números 4, 9 y 11**, consistentes en:

4. ¿Cuántos camiones recolectores están fuera de funcionamiento por fallas mecánicas y/o eléctricas y con que proveedor de servicios de taller se encuentran?

9. ¿A cuanto ascienden los gastos mensuales de mantenimiento de los camiones recolectores de basura?

11. ¿Los camiones recolectores, cuentan con seguro contra accidentes y con que aseguradora?

Lo anterior, toda vez que, en cuanto a la pregunta 4, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

R= “5 cinco unidades se encuentran fuera de funcionamiento por fallas mecánicas, el cual NO son reparadas por ningún proveedor externo.”

Asimismo, en cuanto a la pregunta 9, el sujeto obligado respondió:

R= “Se genera un gasto de mantenimiento por reparación de estas unidades un promedio de 130,000.00 a 180,000.00 mensuales.”

De igual forma, en cuanto a la pregunta 11, el sujeto obligado respondió:

R= “Si cuentan con seguro de contra accidentes automovilísticos con CHOPS SEGUROS MEXICO SA DE CV”

En tal virtud, tenemos que, con las respuestas brindadas por el sujeto obligado durante el procedimiento, se atiende de manera directa y congruente a cada una las preguntas formuladas por la particular en su solicitud de información.

Por lo tanto, es de señalarse que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe relación entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, cada uno de los puntos mencionados en párrafos que anteceden.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***³

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, esta Ponencia, mediante proveído de fecha 24-veinticuatro de enero de este año, ordenó dar vista a la particular de la respuesta brindada durante el procedimiento.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida a la particular y que se materializó mediante la diligencia correspondiente.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la particular, y dio origen al presente recurso, fue modificado parcialmente, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó parte de la información solicitada.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE***

⁴ **“Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.⁵

2.- MODIFICA

Ahora bien, en lo que respecta a los puntos **3** y **10** de la solicitud de información, el sujeto obligado decretó la inexistencia de la información respondiendo de la siguiente forma dichos cuestionamientos:

3. ¿Si hay de renta, cuanto se paga de renta?

R= "NO se tienen ningún contrato con ninguna arrendadora de los camiones recolectores de basura al servicio de este municipio en el Carmen NL" (Sic).

10. ¿Quién es el proveedor encargado del mantenimiento de los camiones recolectores de basura?

R= "No contrata ninguna compañía o proveedor de manera externa para darle mantenimiento a sus unidades de camiones al servicio de recolección de basura, ya que esta administración tiene contratado bajo nomina sus propios mecánicos que le dan servicio de mantenimiento a sus unidades de basura." (Sic).

Asimismo, exhibió el acta donde el Comité de Transparencia confirmó la misma.

Una vez expuesto lo anterior, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará primeramente la inconformidad de la particular consistente en: **"La declaración de inexistencia de información."**

Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos,

⁵ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.^[1]*

EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.^[2]*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Ahora bien, lo expuesto por el sujeto obligado, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la

^[1] Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

^[2] Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario

declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017, el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera conveniente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece que el presupuesto del gasto público municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas con la obligación de incluir y priorizar los acuerdos y concesiones de **servicios públicos**.

Asimismo, el numeral 95, fracciones XXII y XXXIII de la ley de la materia, establecen que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los **informes del ejercicio trimestral del gasto**, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, esto para al menos los últimos 6 ejercicios fiscales; así como el **Padrón de proveedores** y contratistas.

Ante ese escenario, se puede presumir que la información objeto de estudio, **pudiera obrar en poder del sujeto obligado**; lo anterior, de

conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,**

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, si bien el sujeto obligado exhibió el acta donde se confirma la inexistencia de la información por su Comité de Transparencia, de ésta no se advierte que se cumpla con los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, que cumpla con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la ley de la materia.

Lo anterior, ya que no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que establece el artículo 164 de la Ley de la materia, así como el protocolo de búsqueda, que consisten en:

Circunstancias de tiempo: Indicadores sobre los periodos abarcados en la búsqueda de la información, es decir, el tiempo ejercido respecto a las

búsquedas y pesquisas, identificando con claridad las horas y/u horarios. Igualmente puede considerarse los periodos de tiempo de información pedida, resguardada en los archivos, es decir, anual, mensual, semanal o diaria.

Circunstancias de Modo: Explicación sobre la forma, método o condición de búsqueda, atendiendo a las características de la información (electrónica, física, mixta, sonora, etc.)

Circunstancias de lugar: Descripción de los sitios o instancias donde se realizó la búsqueda de la información, señalando con precisión cada parte.

Además, causa incertidumbre la declaración de inexistencia, toda vez que, en la respuesta de la pregunta 2 de la solicitud de información, el sujeto obligado refirió sobre la existencia de 2 camiones para la recolección de basura en la modalidad de renta, tal y como se aprecia a continuación:

2. ¿Cuántos son del municipio y cuantos son de renta?
8 unidades de municipio y 2 de renta. 

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica "**Propósito de la declaración formal de inexistencia**"⁷, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de la materia⁸, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

⁸<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Siendo válido mencionar que, el artículo 4 de la Ley de la materia, establece medularmente que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

Por otro lado, en lo que respecta al punto identificado en la solicitud de información con el **número 13**, consistente en:

13. ¿Cuáles son las rutas de los camiones recolectores de basura?

En respuesta, tenemos que el sujeto obligado señaló lo siguiente:

13. ¿Cuáles son las rutas de los camiones recolectores de basura?
Zona centro, zona Buena vista y zona jarales

Asimismo, en el informe justificado, tenemos que el sujeto obligado amplió su respuesta en los siguientes términos:

R= "Toda la Zona Centro, Zona Buena Vista, Zona Jarales, Jarales Viejo, el rincón, paseo del Carmen, bella aurora, Ricardo morales"

En ese tenor, resulta factible plasmar como define el diccionario de la real academia española, el término de ruta, definiéndola de la siguiente manera:

"f. Camino o dirección que se toma para un propósito."

Bajo ese contexto, tenemos que, con la respuesta brindada, no se colma lo solicitado por la particular, toda vez que, ésta únicamente refiere las zonas donde se lleva a cabo la recolección de basura, sin embargo, no señala el trayecto, camino o dirección que recorren a través de estas mencionadas zonas los camiones recolectores de basura, para efectos de

llevar a cabo los trabajos de recolección de basura.

Por lo cual, es evidente que el sujeto obligado, no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información de la particular correspondiente al **punto 13**, tal y como lo señala el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control número SO/002/2017, cuyo rubro indica: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁹**”.

En ese tenor, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Por último, en lo que respecta al punto 14 de la solicitud de información, relativo a:

14. De todo lo anterior mostrar evidencia adjuntando contratos, convenios, fotografías, etc...”

El sujeto obligado en la respuesta señaló lo siguiente:

14. De todo lo anterior mostrar evidencias adjuntos contratos, convenios, fotografías, etc. No se cuenta con esta información, ya que esta secretaria no maneja contratos, ni convenios.

Luego, en el informe justificado, pretendió modificar el acto acompañando dos impresiones de fotografías de camiones.

Sin embargo, con las fotografías de camiones, no se colma lo requerido por la particular, toda vez que, solicitó evidencia de todos los cuestionamientos, tales como contratos, convenios, fotografías y demás; y, durante el procedimiento, el sujeto obligado únicamente se limitó a acompañar dos impresiones de fotografías, sin pronunciarse sobre la

9

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N>

existencia de más documentos.

Además, es preciso establecer que el sujeto obligado, también deberá de otorgar la evidencia o soporte documental de las respuestas brindadas relativas a los puntos 4, 9 y 11 de la solicitud de información, pues independientemente que estos puntos hayan sido sobreseídos, no es impedimento para allegar la evidencia solicitada en el punto 14, pues únicamente lo que se sobreseyó fue la respuesta a la pregunta directa de los referidos cuestionamientos, sin que esto excluya al sujeto obligado a la entrega de la evidencia que se requiere como soporte documental que justifique las respuestas otorgadas.

Por tal motivo, es claro que el sujeto obligado, no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información de la particular correspondiente al **punto 14**, tal y como lo señala el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control número SO/002/2017, cuyo rubro indica: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁰**”.

En ese sentido, cobra importancia traer de nueva cuenta a la vista el numeral 180 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece que el presupuesto del gasto público municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas con la obligación de incluir y priorizar los acuerdos y concesiones de servicios públicos.

Asimismo, el dispositivo 95, fracciones XXII, XXVIII y XXXIII de la ley de la materia, que establece que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los **informes del ejercicio trimestral del gasto**, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, esto para al menos los últimos 6 ejercicios fiscales; las **concesiones, contratos,**

10

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N>

convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; y, el **Padrón de proveedores** y contratistas.

Bajo ese escenario, se puede presumir que el sujeto obligado pudiera contar con más documentos o evidencia referentes a lo requerido en la solicitud de información, lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Además, tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de la materia¹¹, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. – Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo

¹¹<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, esta Ponencia, estima procedente lo siguiente:

Por una parte, **SOBRESEER** parcialmente el recurso de revisión respecto a los puntos identificado en la presente resolución con los **números 4, 9 y 11**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 176 fracción I y el diverso 181 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por otro lado, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, respecto a los puntos identificados en la presente resolución con los **números 3, 10, 13 y 14**, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular. Lo anterior de conformidad con el artículo 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹², aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición de la recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en su recurso, de información de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹³, de los cuales

¹² http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹³ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.^{14”}**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁵**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de

¹⁴ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁵ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción II, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en el considerando tercero de la resolución en estudio.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**